

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E**

Guadalajara, Jalisco; a once de agosto de dos mil quince.- -----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **259/2010-E** promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes: -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de enero de dos mil diez, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el cuatro de noviembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública a fin de rendir contestación a la demanda, concediéndole el término de ley y señalándose el veintiuno de enero de dos mil once para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la demanda; posteriormente en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas, por lo que se difirió la audiencia para nueva data.- -----

**II.-** Según actuación fechada el ocho de abril de dos mil once, se tuvo al actor ampliando su ocursio inicial, del cual se ordenó correr traslado a la demandada a efecto de rendir contestación. Transcurrido el término concedido, el veintisiete de mayo del año en cita, se tuvo contestando en tiempo y forma la ampliación realizada.- -----

**III.-** Por auto de fecha cinco de julio de dos mil once, se tuvo al ayuntamiento ofertando el empleo al actor, quien una vez interpelado, manifestó su deseo reintegrarse a sus labores; por lo que por diligencia fechada el catorce de agosto de dos mil doce, se tuvo por reinstalado al accionante.- -----

**IV.-** El cuatro de julio de dos mil doce, una vez manifestada la imposibilidad de solucionar el conflicto, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se le tuvo a las partes aportando los medios de prueba que

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

estimaron pertinentes, mismos que se admitieron el diez de octubre de dos mil doce. Desahogadas la probanzas y previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, el tres de septiembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la Burocrática Estatal.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... **1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:**

I.- ANTIGÜEDAD:...

II.- NOMBRAMIENTO: Jefe del Departamento de Supervisión y Dictaminarían adscrito a la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \*\*\*\*\* (...) quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

V.- DÍAS DE DESCANSO: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.-...

VII.-...

**2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:**

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 20 de enero del año 2010.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:00 horas, aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección de Catastro...

d).- PERSONA QUE REALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Lic. \*\*\*\*\*.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director de Catastro.

f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "ya no te presentes, estás dado de baja estás despedido".

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al despido imputado contestó en esencia lo siguiente:-----

(SIC)... 1, 2).- Se indica que la accionante siempre se desempeñó como JEFE DE DEPARTAMENTO C ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO. Respecto a la reclamación que como acción constitucional ejercita, es falso que se le hubiese cesado de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció y que mi representada NO acepta la **REINSTALACIÓN** del servidor público en los términos antes señalados puesto que el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre del 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**ANTECEDENTES Y HECHOS:**

1, 2.- Es cierto dichos puntos.

3,4.- Es cierto la carga horaria de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes; cierto el salario de \*\*\*\*\* quincenales.

5, 6, 7.- Es cierto dichos puntos.

Respecto a los datos del supuesto despido en los incisos a, b, c, d, e, f, Se contesta que es falso todo lo señalado, así mismo, se indica que la institución que represento no tenía el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios... ya que jamás se le cesó de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía obligación de realizar dicho procedimiento; así mismo se indica que es falso que hubiese laborado el servidor público hasta el 20 de enero del 2010, puesto que los hechos señalados en dicho punto, nunca acontecieron, en consecuencia, es falso que personas se percataron de hechos inexistentes en la hora y en el lugar que el

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

accionante señala. Ahora bien, con el objetivo de integrar adecuadamente la litis, se indica que el último día de labores del accionante fue el día 31 de diciembre del 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:**

En virtud de que jamás se despidió al actor y es buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden del escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y DICTAMINARÍAN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**; un horario constitucional de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de Lunes a Viernes, reconociéndole el salario de \*\*\*\*\* pesos quincenales y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

**V.-** La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el representante legal del Ayuntamiento demandado.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.
- 3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-** Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación.
- 8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A efecto de que informe el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco los puntos que se precisan a foja 70 de autos.
- 9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A efecto de que informe el Instituto Mexicano del Seguro Social los puntos que se precisan a foja 70 de autos.
- 10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del acta de sesión ordinaria del ayuntamiento de fecha 10 de septiembre de 2009.
- 11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la gaceta municipal del ayuntamiento de 17 de diciembre de 2009.
- 12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A efecto de que informe este Tribunal respecto del expediente 261/2010-C1 referente a si en efecto fueron ofertadas en original las pruebas marcadas con los número 10 y 11 consistente en la gaceta municipal.

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

La parte demandada, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- PRESUNCIONAL.-**

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*.

**VI.-** Bajo ese contexto, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto de Jefe del Departamento de Supervisión y Dictaminación, adscrito a la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal, ya que se dice despedido injustificadamente el día veinte de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas, en la puerta de entrada de la Dirección de Catastro, por conducto del Director de Catastro, \*\*\*\*\* , quien le manifestó *ya no te presentes, estás dado de baja, estás despedido.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** argumentó que es improcedente y es falso que se le hubiese cesado de sus labores, ya que jamás aconteció, no aceptando la reinstalación, ya que el actor laboró hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha que tuvo vigencia su nombramiento.-----

Aunado a ello, le oferta el empleo en los términos que se advierte a foja 34 de autos; a lo cual, una vez realizada la interpelación, el actor manifestó que sí aceptaba el trabajo; por lo que con data catorce de agosto de dos mil doce, se llevó cabo la diligencia de reinstalación, tal y como se aprecia a foja 76 de actuaciones.-----

**VII.-** Ante tal tesitura, dado el ofrecimiento de trabajo efectuado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; este Tribunal procede a realizar la calificativa del mismo, en atención a las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E**  
**NUEVO LAUDO**

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Bajo esa premisa, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado oferta la reintegración a las labores al accionante **\*\*\*\*\***, en mejores términos y condiciones laborales en que se venía desempeñando; ya que si bien se ofrece en el mismo puesto de Jefe del Departamento de Supervisión y Dictaminación adscrito a la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal y con un salario quincenal de **\*\*\*\*\*** pesos, se advierte que se mejora la jornada y horario, comprendiendo una hora menos, esto es, de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.---

Sin embargo, no hay que perder de vista la actitud y conducta procesal de la parte demandada en juicio; dado que de su escrito de contestación a la demanda se advierte, en primer término, que NO acepta la reinstalación, en atención a que la excepción planteada por el ayuntamiento fue que al accionante le había fenecido su nombramiento el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad al artículo 16, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se estima que no es factible **y resulta contradictorio** ofrecer labores a quien ya le feneció el término del nombramiento que lo habilitaba como servidor público, máxime que hace la precisión de que no acepta la reinstalación (ello no obstante que al ofrecer el empleo diga que fue un error, pues parte de sus excepciones fue el hecho que no aceptaba reintegrarlo dada la temporalidad de su designación); por lo que su conducta debe entenderse como la simple pretensión de revertir al demandante la carga de la prueba del despido.-----

Entonces, si la demandada ofreció la reinstalación, pero antes de hacerlo señaló que no aceptaba reinstalarlo ya que no existió despido alguno, sino que terminó la designación del mismo, ello evidencia una postura contradictoria, en cuanto a la continuación del vínculo laboral, como presupuesto para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, pues si bien no se reconoció el despido alegado como causa de la separación de la parte actora a sus labores, lo cierto es que se expuso una terminación del nexo obrero, al oponer la conclusión del nombramiento, lo que denota que la voluntad de la patronal al ofrecer el empleo, fue solamente para revertir la carga probatoria, pues es una contradicción ofrecer trabajo de quien se dice que ya no lo tiene, por un evento que

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

culminó la relación laboral, en el caso la terminación del nombramiento.-----

Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Décima Época  
Registro: 160528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)  
Página: 3643

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Época: Novena Época  
Registro: 202710  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T.54 L  
Página: 427

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE. CUANDO LA RELACIÓN LABORAL FUE POR OBRA DETERMINADA.** Si el propio patrón afirmó que el nexo laboral no era por tiempo indefinido, sino que estaba sujeto a la conclusión de una obra específica y que ésta ya feneció, es evidente que la oferta de reincorporación formulada al operario en los mismos términos y condiciones no se realizó con buena intención, toda vez que es contradictorio aceptar la reanudación de las actividades cuando la materia de las mismas ya no existe, debiendo estimarse que el verdadero propósito del empleador fue excepcionarse con la cesación del vínculo laboral.

Por lo que acorde a las circunstancias del caso, lo procedente es concluir que la calificación del ofrecimiento del empleo es de **mala fe**, no operando la reversión de la carga de la prueba.-----

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681



**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.-** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

**VIII.-** Ante tal tesitura, se considera que le corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la carga de la prueba, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, esto es, que es falso el despido y que hubiese laborado hasta el día veinte de enero de dos mil diez, ya que el último día de labores fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha esta que tuvo vigencia su nombramiento acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley de la materia, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en los términos siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Probanza desahogada el día veintinueve de mayo de dos mil trece, consultable en autos a fojas 141 a 143; la cual, de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para efecto de acreditar el término del nombramiento; en razón que, en primer término, las posiciones formuladas pretenden demostrar el pago de diversas prestaciones; y, aunado a ello, el actor sostiene el despido del día veinte de enero de dos mil diez.-----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*. Prueba de la cual el demandado se desistió de su desahogo, tal y como se aprecia de auto fechado el treinta de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 154 de actuaciones.-----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL.-** Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierte constancia o presunción alguna de que el actor no fue despedido de su empleo el día veinte de enero de dos mil diez, sino que al mismo le feneció su nombramiento el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E**  
**NUEVO LAUDO**

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que con ningún medio probatorio comprueba sus excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda, es decir, que el actor *no fue despedido el día veinte de enero de dos mil diez, sino que al mismo le venció su nombramiento con carácter de supernumerario el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, actualizándose por tanto la terminación de la relación laboral;* pues las pruebas ofertadas, respectivamente, y que únicamente tuvo desahogo la confesional a cargo de la accionante, no acredita sus defensas, al pretender demostrar diversos hechos a la presente litis.-----

Aunado a ello, la parte demandada estaba constreñida a exhibir físicamente el nombramiento materia de litis, a efecto de constatar la fecha de ingreso y si efectivamente contenía o no el carácter en términos del numeral 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que no aconteció en juicio; por lo que no es factible que esta autoridad tenga por cierta la temporalidad del vínculo laboral, cuando en autos no obra constancia del documento expedido y así tener la certeza de la designación.-----

Bajo ese contexto, y toda vez que de actuaciones se advierte que el accionante ya fue reinstalado con data catorce de agosto de dos mil doce; lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor *\*\*\*\*\** los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil diez al catorce de agosto de dos mil doce.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E**  
**NUEVO LAUDO**

mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe del Departamento de Supervisión y Dictaminación adscrito a la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil diez al catorce de agosto de dos mil doce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Estimándose procedente el pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del uno al diecinueve de enero de dos mil diez, en razón que se tuvo por cierto el despido al no acreditarse la excepción de la temporalidad del nombramiento. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, comprendidos del uno al diecinueve de enero de dos mil diez, día anterior al despido.-----

De igual manera, este Tribunal **CONDENA** a la entidad demandada a reconocer la antigüedad del actor a partir del dieciséis de julio de dos mil ocho, al no ser un hecho controvertido por las partes, dado que el ayuntamiento demandado reconoció expresamente tal condición.-----

Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a entregar al actor la carta de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el actor, en términos del artículo 132, fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra inmerso el pago de vacaciones y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.Io.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, a partir del veinte de enero de dos mil diez al catorce de agosto de dos mil doce.-----

Asimismo, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT, a partir de la data del despido injustificado; en razón que no es una prestación contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige las relaciones de los trabajadores del Estado. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7º.  
Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

**IX.-** Reclama el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado. Por su parte, la demandada argumentó que es improcedente ya que le fueron cubiertas oportunamente, aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal en primer término estima efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal; la que analizada, se considera procedente acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo a estudiar, es el comprendido del veintiséis de enero de dos mil

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

nueve al diecinueve de enero de dos mil diez (día anterior al despido injustificado).- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que le corresponde a la demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar el pago de tales prestaciones, conforme lo establece el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, al analizarse las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se advierte que con ninguna de ellas acredita la demandada el pago de dichas prestaciones, pues la única que tiene relación con la litis es la confesional a cargo del accionante, y el mismo negó su pago. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del veintiséis de enero de dos mil nueve al diecinueve de enero de dos mil diez.- - - - -

**X.-** Reclama el actor por el pago de los gastos que por atención médica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo. Al efecto, esta autoridad procede de oficio al análisis de la acción, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago; toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago, el actor tiene la obligación de comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

separado de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996  
Tesis: I. 5º.T.12 K  
Página: 635

**GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.** El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Segunda Parte-1  
Julio a Diciembre de 1989  
Página 266

**GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar.-----

**XI.-** Toda vez que la demandada reconoce el cumplimiento de prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; se **CONDENA** a la entrega de constancias donde se acredite el cumplimiento de las mismas.-----

**X.-** A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse en consideración el salario **quincenal** de \*\*\*\*\*, mismo que fue reconocido por la demandada al dar contestación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - -

**SEGUNDA.-** Toda vez que ya se satisfizo la acción principal de reinstalación, la cual se llevó a cabo el día catorce de agosto de dos mil doce, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil diez al catorce de agosto de dos mil doce. - - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe del Departamento de Supervisión y Dictaminación adscrito a la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil diez al catorce de agosto de dos mil doce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, comprendidos del uno al diecinueve de enero de dos mil diez, día anterior al despido; se **CONDENA** a la entidad demandada a reconocer la antigüedad del actor a partir del dieciséis de julio de dos mil ocho, al no ser un hecho controvertido por las partes, dado que el ayuntamiento demandado reconoció expresamente tal condición; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a entregar al actor la carta de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el actor, en términos del artículo 132, fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del veintiséis de enero

**EXPEDIENTE No. 259/2010-E  
NUEVO LAUDO**

de dos mil nueve al diecinueve de enero de dos mil diez; se **CONDENA** a la entrega de constancias donde se acredite el cumplimiento de las mismas.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, a partir del veinte de enero de dos mil diez al catorce de agosto de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT, a partir de la data del despido injustificado; en razón que no es una prestación contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige las relaciones de los trabajadores del Estado; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-